



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 20 de febrero 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para continuar trámite.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 24 de febrero de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-002-2018-00380-00
Demandante: Ricardo Bello Pascuas
Demandado: Municipio de Arauca

Providencia: Auto ordena correr traslado de alegatos

El presente expediente fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; se evidencia que la demanda fue admitida y notificada personalmente al Municipio de Arauca y el traslado para contestar venció el 17 de enero de 2020, sin pronunciamiento de la parte demandada.

El presente asunto, fue conocido inicialmente por el Juzgado laboral del Circuito de Arauca, quien profirió sentencia de primera instancia, la cual resultó favorable a la parte demandante, pero dicha decisión fue objeto del recurso de apelación, que se concedió y se ordenó su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Dicha Corporación declaró la falta de jurisdicción, decidió invalidar la sentencia de primera instancia, proferida el día 06 de noviembre de 2014, y ordenó la remisión del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El reparto en esta Jurisdicción, correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien avocó conocimiento y ordenó adecuar el libelo a los lineamientos previstos, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El apoderado del actor, acató la orden dada por el susodicho Despacho y envió el memorial pertinente, por lo que se admitió la demanda, continuando con su notificación y traslado.

Verificado que no hubo contestación de la demanda, sería procedente, fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, para este momento procesal, se debe tener en cuenta que a partir del 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080, que reformó la Ley 1437 de 2011, y por ello es pertinente abordar desde esa novedad normativa, el trámite que se impartirá a este asunto, considerando su acatamiento inmediato, por tratarse de una norma de orden público.

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dejó en claro, cual es el momento procesal para aplicar esta reforma, a los procesos que se encuentran en trámite.

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Así las cosas, en el presente asunto es procedente aplicar la Ley 2080, motivado en que, para el 25 de enero de 2021, cuando entró en vigor, ya había concluido el traslado de la demanda y como no hubo contestación de la demanda, quedaba entonces pendiente fijar fecha para la audiencia inicial, según las disposiciones de la ley 1437 de 2011; por ende, no se habían decretado pruebas.

Habiendo definido que la Ley 2080 de 2021, es la norma bajo la cual se tramitará en los sucesivos, el *sub examine*, el despacho procede a analizar el contenido de la demanda para verificar si es probable acudir a la figura de la sentencia anticipada, bajo las previsiones del artículo 182A del CPACA, (adicionado por el artículo 42, de la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Teniendo presente esta referencia, de la revisión del escrito mediante el cual el apoderado del demandante, adecuó la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que en el acápite de pruebas, señaló concretamente, que se tuvieran en cuenta las obrantes en el expediente, refiriéndose a las aportadas con el libelo introductorio y a las que se aportaron, dentro del trámite adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca; no solicitó la práctica de pruebas.

Volviendo a la decisión de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, donde se declaró la falta de jurisdicción, si bien es cierto se invalidó la sentencia de Juzgado Laboral, también lo es, que no se decretaron nulidades, con lo cual, se considera que las pruebas fueron legalmente aportadas al proceso y por ende, conservan su validez.

Adicionalmente, el Despacho no observa necesario solicitar alguna prueba de oficio, por lo que se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Aunado a lo anterior, no se contestó la demanda, por consiguiente, tampoco existen excepciones por resolver, ni alguna que advierta el Despacho de oficio, tampoco se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Comunicar a las partes y al Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Segundo: Declarar saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Cuarto: Ordenar a las partes que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Correr traslado al Ministerio Público, para que rinda concepto, dentro del término de 10 días contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Sexto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164844a33b61285d8afc486d655455eeb8c663e01a0840148fd12860c1bfe10b

Documento generado en 24/02/2022 08:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>